

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA.

Proceso	Fijación de cuota alimentaria.
Radicación	19 548 40 89 002 2023 00100 00.
Demandante	Carlos Andres Lopez Vallejos. Gentil Alirio Gallardo Gallardo, apoderado.
Demandado	Yamileth Capote Hurtado.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Piendamó, Cauca, quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Determina el despacho si es o no procedente dar trámite al incidente de excepciones previas propuesto por la apoderada de la parte demandada, así mismo, resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, si es del caso dar trámite las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en favor del menor **DUVÁN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**, propuesto por su señor padre **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS**, en contra de la madre del menor, señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**.

ANTECEDENTES.

El señor **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS**, interpone demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en favor de su menor hijo **DUVÁN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**, y en contra de la madre del mismo, señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, la cual se admite mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, el cual le fue notificado personalmente a la demanda y corrido traslado de la demanda y sus anexos.

Dentro del término de traslado, la demandada a través de apoderada judicial, interpone incidente de excepciones previas de inepta demanda. Así mismo, solicita amparo de pobreza en escrito separado de la demanda principal y, por último, interpone excepción de fondo “Inexistencia de necesidad del alimentado”.

CONSIDERACIONES.

DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN PREVIA.

La parte demandada, a través de su apoderada solicita se tramite incidente de excepción previa de “INEPTA DEMANDA”.

Sea lo primero advertir, que en el auto que admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria en favor del menor **DUVÁN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**, se determinó en su numeral **QUINTO: IMPÁRTASE**, el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso a la demanda interpuesta.

Entonces estamos ante un proceso verbal sumario de única instancia, cuyo procedimiento se determina en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Ahora el artículo 391 del C.G.P., expresa lo siguiente:

«ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo [82](#) y siguientes.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»

(Destaca la judicatura).

Entonces, conforme a la norma en comento, las excepciones previas en los procesos verbales sumarios se deben alegar a través de la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Para el caso bajo estudio se tiene que la apoderada de la parte demandada, presento un incidente de excepciones previas, lo cual es totalmente improcedente en esta clase de procesos, pues tales excepciones previas se debieron interponer mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por consiguiente, se debe rechazar las excepciones previas planteadas por improcedentes.

Pero en gracia de discusión y solamente como tema puramente académico, la excepción previa planteada, va encarrilada a que existe inepta demanda por que no se agotó o probó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 67 de la ley 2023 de 2020.

Sea lo primero aclarar a la apoderada de la parte demandante que, la norma en cita «Ley 2023 de 2020», nada tiene que ver con los procedimientos judiciales y mucho menos con la conciliación, pues se trata de una ley que por medio de la cual se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación.

Ahora, si se trata de la ley 2220 de 2022, Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, se tiene que su artículo 67, reza:

«ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 1o. *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3o. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.».

(Destaca la judicatura).

Entonces sea lo primero advertir que la togada de la parte demandada, estudio la integralidad del contenido de la norma en cita, pues es muy claro en su Parágrafo 3°, que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, respecto de la medida cautelar de fijación de cuota alimentaria provisional en favor del menor **DUVÁN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**, y a cargo de su señora madre **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, se debe precisar que conforme al contenido del artículo 598 del C.G.P., el cual reza:

«ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

(...)

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

(...)

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.»

(Destaca la judicatura)

Por consiguiente, conforme a la norma en cita la fijación provisional de alimentos en favor del menor, es una medida cautelar, lo cual hace que su solicitud, exonere a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad, reclamado por la togada de la parte demandada, pudiendo el interesado acudir directamente ante el juez, cosa que así sucedió en el presente asunto.

En conclusión, se debe entonces rechazar el incidente de excepción previa de INEPTA DEMANDA, propuesto por la apoderada de la parte demandada, por haberse interpuesto por una vía diferente a la ordenada en el artículo 391 del C.G.P., esto es que tales excepciones previas debieron interponerse a través de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL**, cosa que la apoderada interesada no hizo.

DEL AMPARO DE POBREZA.

La demandada señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, solicita en escrito allegado con la contestación de la demanda, se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

Expresa la demandada que se encuentra en la situación prevista en la norma en cita, esto es que, no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, que no posee bienes muebles o inmuebles de los cuales pueda obtener ingresos y en la actualidad no tiene un trabajo estable, trabajando en lo que le salga, lo cual lo afirma bajo la gravedad del juramento.

Así mismo la demandada ha cumplido con las exigencias del artículo 152, ibidem, pues presento la solicitud de amparo de pobreza junto con la contestación de la demanda, atendiendo a que está actuando a través de apoderada judicial.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que, cumplido con los requisitos de las normas en cita, se debe conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada y tener como apoderada de la misma a la profesional del derecho **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.480.346 de la Sierra, Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 148457 del C. S. de la J., conforme al poder a mi conferido por la señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, y la designación hecha en la solicitud de amparo de pobreza.

Es de aclarar y precisar que esta judicatura en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2023, en el numeral **SEGUNDO**, de la parte resolutive, fijó como medida cautelar una cuota alimentaria provisional de la suma de \$380.000.00 pesos mensuales en favor del menor **DUVÁN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**, y a cargo de su señora madre **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, hoy demandada dentro del presente proceso.

Habiéndose concedido a la demandada **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, amparo de pobreza, debe esta judicatura entrar a determinar, si la medida cautelar de fijación de cuota alimentaria provisional antes detallada, permite de manera real y material a la amparada ejercer plenamente su derechos, en especial el de proveer lo necesario para su propia subsistencia y el acceso a la administración de justicia y así mismo de contera, tener en cuenta la necesidad de la asistencia alimentaria de su menor hijo con un derecho fundamental del mismo.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que atendiendo a la situación económica paupérrima que presenta la demandada, a quien precisamente por ello se le concedió el **AMPARO DE POBREZA SOLICITADO**, dejar una cuota alimentaria asistencial provisional de \$380.000.00 pesos mensuales, sería en la práctica, dejarla sin la posibilidad de que pueda proveer lo necesario para propia subsistencia, atendando contra su dignidad humana y propia vida, pues tales recursos no los tiene de manera permanente y mucho menos tiene un trabajo que le permita obtenerlos, por lo que se hace necesario rebajar el monto de los alimentos provisionales fijados inicialmente. Rebaja que ha de atender igualmente los derechos que le asisten al menor beneficiario, quien en la actualidad está siendo asistido alimentariamente por su señor padre; por lo que atendiendo al ofrecimiento de alimentos que hace la demandada en la contestación de la demanda a través de su apoderada y la cuota alimentaria provisional fija por este despacho, y la asistencia alimentaria que el menor tiene actualmente por parte de su señor padre, encuentra esta judicatura que de manera prudencial respetando los derechos del menor y de su señora madre a quien se le ha otorgado el amparo de pobreza, la cuota alimentaria asistencial provisional fijada provisionalmente se ha de rebajar a la suma de \$150.000.00 pesos

mensuales, siendo exigible a partir del mes de septiembre del año que corre y bajo las demás condiciones expresadas en el auto admisorio de la demanda. Advirtiéndole a la demandada que aun habiéndosele concedido el amparo de pobreza debe cumplir con su obligación alimentaria asistencial para con su menor hijo, pues de lo contrario se ha de aplicar el contenido del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, decir, mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella. Igualmente, aplicable al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA.

La parte demandada a través de su apoderada judicial, propone la excepción de fondo de “INEXISTENCIA DE NECESIDAD DEL ALIMENTADO”.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., se ha de ordenar correr traslado de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada a la parte demandante por el término de 3 días para que pida pruebas respecto de estas.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar dentro de este proceso como apoderada de la parte demandada a la profesional del derecho abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**, tal como se determinó en el acápite que resolvió el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el incidente de excepciones previas propuesto por la apoderada de la parte demandada por contravenir el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P., y según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a la demandada señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, identificada con la cédula N° 48.575.335, de Piendamó, Cauca, quien será apoderada por la profesional del derecho **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**,

conforme lo ha solicitado. La demandada amparada tendrá todos los beneficios contemplados 154 y siguientes del C.G.P.

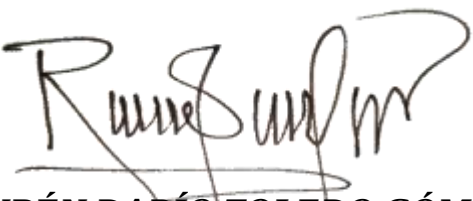
TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO, del auto admisorio de demanda de fecha 21 de julio de 2023, en el sentido de que la cuota alimentaria provisional asistencial será de una suma equivalente al 12,931% del salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.00) PESOS, a partir del mes de septiembre del año 2023. Todo lo demás queda igual a lo ordenado en dicho numeral del auto admisorio.

CUARTO: ORDENAR, se corra traslado a la parte demandante de la excepción propuesta de “INEXISTENCIA DE NECESIDAD DEL ALIMENTADO”, por el término de 3 días para que pida pruebas respecto de estas, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, a la profesional del derecho **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.480.346 de la Sierra, Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 148457 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, y la designación hecha por esta en la solicitud de amparo de pobreza.

SEXTO: CUMPLIDO CON TODO LO ORDENADO EN ESTE PROVEÍDO, pase a despacho el presente asunto para su impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N.º 107 de hoy agosto 16 de 2023.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario